



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.02.2024 15:43:18 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 19 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000958-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 11 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **OSCAR ARIAS FERNANDEZ** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 171779-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM231002126**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 29 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231002126**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la afectación a la verosimilitud del procedimiento administrativo de PTP por procedimiento administrativo anterior desestimado con información discordante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.8¹ y 1.11² del artículo IV del TUO de la LPAG, el numeral 67.5³ del artículo 67 del Reglamento y el numeral 28.1⁴ del artículo 28 del Decreto Legislativo 1350.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 171779-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP;

¹ **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

² **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³ **67.5. Permiso temporal de permanencia**

El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, (...).

Artículo 28°.- Calidad Migratoria

28.1 El otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano.

(...)



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.02.2024 16:33:08 -05:00

toda vez que, el recurrente registró información discordante que afecta la verosimilitud de su procedimiento administrativo.

A través del escrito de fecha 11 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“solicito reconsideración a la negativa de otorgarme el permiso temporal (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Contrato de alquiler suscrito entre el ciudadano Daniel Francisco Medina Gómez y el recurrente, 2) imagen de cédula de identidad del recurrente, 3) Comprobante de pago N° 000853 por concepto de alquiler.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N004146-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de 16 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁵ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 20 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 16 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 11 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando a lo expuesto en la presente Resolución, se advierte que el recurrente mediante las pruebas 1) y 3), Contrato de alquiler suscrito entre el ciudadano de nacionalidad peruana Daniel Francisco Medina Gómez identificado con documento nacional de identidad N° 75351340 y el recurrente, por el plazo de 01 año desde el 27 de marzo de 2023 al 27 de marzo de 2024 y comprobante de pago N° 000853 por concepto de alquiler; sin embargo, dichos documentos no son corroborable, esto es, respecto de la información discordante proporcionada por el recurrente en sus dos procedimientos administrativos de PTP que afectan la verosimilitud de los mismo; por lo cual, al no ser emitida, certificada y/o legalizada por alguna institución pública que otorgue fe a dicha documentación, genere convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; es decir, no adquiere fecha cierta; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7⁶ y 1.8⁷ del Título IV del TUO de la LPAG. el recurrente mediante formulario declaró que ingresó al territorio nacional en fecha 05 de setiembre de 2023.
- d) Respecto de la prueba 2), esta no cumple con las características de prueba pertinente ni nueva según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; puesto que, de la imagen de cédula del recurrente, no está relacionada con el motivo de la denegatoria y ya obra en el expediente y fue valorado oportunamente; por lo que, no precisa actuación ni valoración nueva;

⁶ **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁷ **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **OSCAR ARIAS FERNANDEZ** contra la Cédula de Notificación N° 171779-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a el recurrente , para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V. B.
Fecha: 16.02.2024 16:33:08 -05:00